

**SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES DE HACIENDA Y SALUD,
UNIDAS**, recaído en el proyecto de ley, en
segundo trámite constitucional, que modifica
las leyes 19.378 y 20.157 y, concede otros
beneficios al personal de la atención primaria
de salud.
BOLETÍN N° 5.393-11

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Hacienda y Salud,
unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. la
Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa
asistieron, del Ministerio de Salud, el Subsecretario de Redes Asistenciales,
señor Ricardo Fábrega; el Jefe de la División de Atención Primaria, doctor
Hugo Sánchez; y el asesor de la Ministra, señor Alan Mrugalski; y de la
Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada
(CONFUSAM), su Presidente, señor Esteban Maturana; su Tesorera, señora
Angélica Sepúlveda; y su Secretario General, señor Juan Muñoz.

Asistió, además, el Honorable Diputado señor
Alvarado.

- - -

NORMAS DE QUORUM

Los numerales 2) y 3) del artículo 1°; el inciso
cuarto del artículo tercero transitorio, y el artículo sexto transitorio, son de
carácter orgánico constitucional, en virtud de los artículos 38, 113, 118 y 119
de la Constitución Política de la República, en concordancia con el fallo del

Tribunal Constitucional, Rol N° 204, de fecha 14 de marzo de 1995, que declaró de carácter orgánico constitucional los artículos 11 y 12 del proyecto que dio origen a la ley N° 19.378, y que el proyecto de ley en estudio propone modificar.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los N°s 2 y 3 del artículo 1°, artículos 2°, 3° y 4°, y artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 3 bis.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4. Indicaciones rechazadas: no hay.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 2 y 3.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

- - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Introducir modificaciones en las leyes N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, y 20.157, que concede beneficios al personal de la atención primaria de salud, con la finalidad de continuar con el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de las remuneraciones del personal que labora en dicho tipo de establecimientos, a través del otorgamiento de bonificaciones e incentivos que contribuyan a satisfacer sus requerimientos, fortaleciendo, asimismo, los premios al desempeño colectivo de los equipos de salud que allí trabajan.

- - -

DISCUSION EN PARTICULAR

Artículo 1°

Establece que se introducirán las siguientes modificaciones en la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal:

Sustituye el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior.

Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que, perteneciendo a una entidad administradora de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud. A estos efectos, se entienden como acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial, sea que éstas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras.”.

Intercala en el artículo 11 una nueva letra d), pasando las actuales letras d) y e) a ser e) y f), respectivamente:

“d) la estructura organizacional definida de conformidad al artículo 56.”.

Sustituye en el artículo 12 la frase “no se ajusta a las normas señaladas en la letra c) del artículo anterior” por la siguiente:

“no se ajusta a las normas señaladas en las letras c) y d) del artículo anterior”.

Intercala en el artículo 18 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente.

“Los días de feriado a que se refiere el inciso precedente, se aumentarán en cinco días hábiles respecto al personal que se

desempeñe y resida en las regiones primera, segunda, duodécima y décimo quinta, así como en las Provincias de Palena y Chiloé, sólo en la medida que el uso del referido derecho se efectuó en una región distinta de aquella en la que se desempeña y reside o fuera del territorio nacional, circunstancias que se acreditarán de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Tratándose del personal que se desempeñe en la comuna de Juan Fernández, los días de feriado se aumentarán en los que sean necesarios para el viaje de ida y regreso entre el continente y la isla, de conformidad a los criterios y procedimiento que al efecto fije el reglamento.

En este artículo recayeron las indicaciones números 1, 2 y 3.

La **indicación N° 1**, presentada por el **Honorable Senador señor Bianchi**, para sustituir el inciso segundo del artículo 3° propuesto, por el siguiente:

“Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que pertenezcan a una entidad administradora de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, y a los trabajadores que aún no perteneciendo a estas entidades, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud. A estos efectos, se entienden como acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud, tanto las de carácter asistencial, sea que éstas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquéllas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras.”.

Fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

La **indicación N° 2**, presentada por el **Honorable Senador señor Muñoz Aburto**, para reemplazar el N° 4 por el siguiente:

“4) Intercálanse en el artículo 18 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Los funcionarios que residan en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta y en la Provincia de Chiloé tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles, siempre que se trasladen a una Región distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios o hacia fuera del país. Aquéllos que residan en la Provincia de Palena y en las Regiones de Aysén y Magallanes tendrán siempre derecho a gozar del citado aumento.

Tratándose del personal que se desempeñe en la comuna de Juan Fernández, los días de feriado se aumentarán en los que sean necesarios para el viaje de ida y regreso entre el continente y la isla, de conformidad a los criterios y procedimiento que al efecto fije el reglamento.”.”.

Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas.

La **indicación N° 3**, presentada por el **Honorable Senador señor Bianchi**, para suprimir, en el primero de los incisos propuestos en el N° 4, las frases “sólo en la medida que el uso del referido derecho se efectúe en una Región distinta de aquélla en la que se desempeña y reside o fuera del territorio nacional, circunstancias que se acreditarán de conformidad a lo que establezca el reglamento.”.

Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que sería conveniente que el Ejecutivo pudiera en algún momento tomar las ideas contenidas en las indicaciones de los Honorables Senadores Bianchi y Muñoz Aburto (N°s 2 y 3)

El **Honorable Senador señor García** solicitó dejar constancia de que el artículo 3° contenido en el número 1) del presente artículo incluye a todo el personal administrativo de la salud municipal.

El señor Subsecretario de Redes Asistenciales señaló que el personal de las Entidades administradoras de salud municipal está incluido en el inciso segundo del artículo 3° que sustituye el existente en la ley N° 19.378.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 2°

Dispone que en la ley N° 20.157 se sustituyan en el inciso primero del artículo primero transitorio la frase “hasta dos años posteriores a esta última data,” por la siguiente: “hasta el 31 de diciembre de 2010,”; y en el inciso primero del artículo segundo transitorio el guarismo “1.119” por “2.238”.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 3°

Concede, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación especial no imponible a los trabajadores regidos por la ley N° 19.378, que se desempeñen en la Primera, Segunda, Décimo Segunda y Décimo Quinta Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé y en la comuna de Juan Fernández, con los valores trimestrales que para cada zona y período se indican.

Dispone que la bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales. Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta la bonificación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Los montos señalados en el inciso segundo de este artículo no estarán afectos al reajuste general de remuneraciones para los años ahí señalados, a menos que expresamente así se establezca. La bonificación correspondiente a los trimestres completos transcurridos a la fecha de publicación de la presente ley se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** indicó que votará a favor del presente artículo, porque establece una equivalencia con lo que ocurre con otras reparticiones públicas, pero solicitó se deje constancia de que estima necesario revisar el concepto de lo que se entiende por zona extrema.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo 4º

Prorroga el plazo establecido en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.157, hasta el último día del tercer mes contado desde la publicación de la presente ley.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Eskuide (como miembro de ambas Comisiones).

Disposiciones transitorias

Artículo Primero

Su tenor es el siguiente:

El personal que se acoja o se haya acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales a los que conforme a esa norma le corresponda, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento efectivo de los requisitos. Respecto a quienes a la fecha de la publicación de esta ley se hubieren acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157 o tuvieran cumplidas las edades a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación. Con todo, el personal que no renuncie voluntariamente al total de horas que sirva en el período antes indicado se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento que trata este artículo.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez, y hasta por un máximo de cuarenta y cuatro horas.

Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157 así como en el reglamento de la referida ley, contenido en el decreto

supremo N° 47, de 2007, del Ministerio de Salud, para la bonificación por retiro voluntario.

En este artículo recayó la **indicación N° 3 bis**, presentada por **S.E. la señora Presidenta de la República**, para sustituir su inciso primero por los siguientes:

“Artículo primero.- El personal que se acoja a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N°20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales, a los que conforme a esa norma le corresponda, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años. Con todo, las edades referidas precedentemente deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

Respecto a quienes a la fecha de la publicación de la presente ley se hubieren acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157 o tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación.

Con todo, el personal que no renuncia voluntariamente al total de horas que sirva en los períodos antes indicados se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento que trata este artículo.”.

El señor Subsecretario de Redes Asistenciales, expuso el contenido de la indicación, explicando que se sustituye el inciso primero de la disposición transitoria para dar la posibilidad a las mujeres de obtener el beneficio que contempla el proyecto y continuar trabajando aun después de cumplir 60 años, respetando los límites de no pasar de 65 años de edad y del día 31 de diciembre de 2010 como plazo máximo para hacer efectivo el mencionado beneficio.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su conformidad por el hecho de que se le estaría concediendo el incremento de la bonificación especial de retiro contemplado por la ley N° 20.157 a quienes ya han hecho efectivo su retiro.

El señor Maturana expresó que la indicación contempla dos situaciones, una, que faculta a las mujeres a jubilar entre los 60 y los 65 años y, la segunda, que permite, a las personas que optaron por

el beneficio de la bonificación por retiro, acceder al segundo beneficio que incrementa dicha bonificación.

Manifestó la conformidad de sus asociados por el estado actual del proyecto, quienes esperan que se apruebe pronto, destacando el hecho de que se recuperan la asignación y el aumento del feriado por desempeñarse en zona extrema, que se habían perdido cuando los funcionarios dejaron de pertenecer a los respectivos Servicios de Salud.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó su conformidad por el hecho de que la indicación recoge una aspiración de las trabajadoras mujeres que es de total justicia.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

El resto del artículo fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo Segundo

Concede un bono, por una sola vez, al personal de atención primaria de salud municipal, regido por la ley N° 19.378, que se encontraba prestando servicios al 17 de mayo de 2007 y que continúe en servicio a la fecha del pago de la cuota respectiva, en aquellas entidades administradoras de salud municipal que, en el año 2006, hayan dado cumplimiento a la meta de al menos el 85% de cobertura de vacunación para la tercera dosis de la vacuna pentavalente del Programa Nacional de Inmunizaciones. El monto del bono será de \$ 130.000 (ciento treinta mil pesos) para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté contratado cada funcionario si esta última fuere inferior. En todo caso, el máximo de horas semanales para calcular el valor del bono será de cuarenta y cuatro. El bono se pagará en dos cuotas, la primera de \$ 50.000 dentro de los treinta días desde la fecha de publicación de esta ley, y la segunda de \$ 80.000 en el mes de marzo de 2008.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores

Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo Tercero

Traspasa, por una sola vez, a la dotación de la correspondiente entidad administradora de salud comunal el personal contratado que, al 1 de septiembre de 2007, desempeñe funciones que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1º de esta ley, les haga aplicable la ley N° 19.378. Su contrato será a plazo fijo o indefinido según la naturaleza del contrato que tenían a la fecha del traspaso.

Dicho traspaso se efectuará, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, en el nivel y categoría que les corresponda de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley N° 19.378, su experiencia y la capacitación que para este efecto puedan acreditar.

Un reglamento del Ministerio de Salud, que será suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá los criterios necesarios para efectos de acreditar la capacitación que requiera el personal traspasado de conformidad con lo dispuesto en este inciso. Las municipalidades del país, deberán remitir, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de esta ley, a los Servicios de Salud correspondientes, las nóminas del personal que se traspasa, así como las remuneraciones brutas percibidas por éste al 1 de septiembre de 2007.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo Cuarto

Dispone la protección de las remuneraciones de quienes participen en este cambio estatutario, señalando que el cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que percibían al 1 de septiembre de 2007, con los reajustes correspondientes.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo Quinto

Dispone que este cambio estatutario no importa término de la relación laboral para efectos indemnizatorios por término de contrato, especificando que la indemnización a que se refiere este artículo es incompatible con la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157. No obstante el personal que corresponda podrá acceder al incremento de dicha bonificación establecido en el artículo primero transitorio de esta ley en las mismas condiciones y plazos estipulados en esta norma.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo Sexto

Ordena que las entidades empleadoras del personal que ingresa a la dotación conforme los artículos anteriores, mantengan los recursos que empleaban en el pago de las remuneraciones que percibían dichos trabajadores, las que se reajustarán conforme a lo que se disponga para las del sector público.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo Séptimo

Dispone que en el evento que la aplicación del artículo tercero transitorio implique para la entidad administradora un mayor gasto en remuneraciones, éste será financiado con un aporte de cargo fiscal,

el que financiará sólo la diferencia entre la remuneración percibida por el personal al 1 de septiembre de 2007, con los reajustes correspondientes y el valor del sueldo base más la asignación de atención primaria municipal de la categoría y nivel que ha obtenido el funcionario en una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional en relación con una jornada de cuarenta y cuatro horas.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo Octavo

Establece que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con dichos recursos.

Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri (como miembro de ambas Comisiones), Girardi, Kuschel y Ruiz-Esquide (como miembro de ambas Comisiones).

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de octubre de 2007, señala que la aplicación de la iniciativa legal conlleva un mayor gasto fiscal para el período 2007 a 2010 que se distribuye de la manera siguiente: para el año 2007 es de \$ 1.354 millones; de \$ 8.881 millones para el año 2008; de \$ 11.296 millones para el año 2009, y de \$ 11.383 millones para el año 2010.

El mayor gasto correspondiente a los años 2009 y 2010 incluye la ampliación de la cobertura del plan de retiro establecida en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157, para cuyo financiamiento está contemplado un anticipo del aporte estatal; dicho anticipo deberá ser

devuelto conforme a lo señalado en el artículo segundo transitorio de la mencionada ley.

El mayor gasto que represente la aplicación del proyecto durante el año 2007, se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con dichos recursos.

Con fecha 31 de octubre de 2007, se presentó un informe financiero complementario relativo al otorgamiento, a contar del 1 de enero de 2007, de la bonificación especial fijada para los funcionarios que laboran en las Regiones Primera, Segunda, Décimo Segunda y Décimo Quinta, así como en la Provincias de Palena, Chiloé y en la Comuna de Juan Fernández, cuyo mayor gasto estimado es de \$ 882 millones para el año 2007, los que se financiarán con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto, en la parte del gasto que no pudiere financiar con dichos recursos.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto en el informe financiero, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones unidas tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con la siguiente modificación:

Disposiciones transitorias

Artículo Primero

Sustituir su inciso primero por los siguientes:

“Artículo primero.- El personal que se acoja a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N°20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la

referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales, a los que conforme a esa norma le corresponda, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años. Con todo, las edades referidas precedentemente deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

Respecto a quienes a la fecha de la publicación de la presente ley se hubieren acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157 o tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación.

Con todo, el personal que no renuncia voluntariamente al total de horas que sirva en los períodos antes indicados se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento que trata este artículo.”. **(Unanimidad 9x0).**

- - -

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal:

1) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior.

Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que, perteneciendo a una entidad administradora de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud. A estos efectos, se entienden como acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial, sea que éstas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas

asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras.”.

2) Intercálase en el artículo 11 una nueva letra d), pasando las actuales letras d) y e) a ser e) y f), respectivamente:

“d) la estructura organizacional definida de conformidad al artículo 56.”.

3) Sustitúyese en el artículo 12 la frase “no se ajusta a las normas señaladas en la letra c) del artículo anterior” por la siguiente:

“no se ajusta a las normas señaladas en las letras c) y d) del artículo anterior”.

4) Intercálanse en el artículo 18 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente.

“Los días de feriado a que se refiere el inciso precedente, se aumentarán en cinco días hábiles respecto al personal que se desempeñe y resida en las regiones primera, segunda, duodécima y décimo quinta, así como en las Provincias de Palena y Chiloé, sólo en la medida que el uso del referido derecho se efectuó en una región distinta de aquella en la que se desempeña y reside o fuera del territorio nacional, circunstancias que se acreditarán de conformidad a lo que establezca el reglamento.

Tratándose del personal que se desempeñe en la comuna de Juan Fernández, los días de feriado se aumentarán en los que sean necesarios para el viaje de ida y regreso entre el continente y la isla, de conformidad a los criterios y procedimiento que al efecto fije el reglamento.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.157:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo primero transitorio la frase “hasta dos años posteriores a esta última data,” por la siguiente: “hasta el 31 de diciembre de 2010,”.

2) Sustitúyese en el inciso primero del artículo segundo transitorio el guarismo “1.119” por “2.238”.

Artículo 3°.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación especial no imponible a los trabajadores regidos por la ley N° 19.378, que se desempeñen en la Primera, Segunda, Duodécima y Décimo Quinta Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá, los valores trimestrales que para cada zona y período se indican, de conformidad al siguiente cronograma:

Cobertura	Montos Trimestrales en				
	cada año				
	contar del trimestre 2007	↑ contar del 1 de enero de 2008	↑ contar del 1 de enero de 2009	↑ contar del 1 de enero de 2010	↑
Trabajadores que se desempeñen en la I, II y XV Región	80.982	\$ 107.526	\$ 128.763	\$ 150.000	\$
Trabajadores que se desempeñen en la XII Región y en la provincia de Palena y en la comuna de Juan Fernández	157.059	\$ 190.113	\$ 213.552	\$ 243.000	\$
Trabajadores que se desempeñen en provincia de Chiloé.	31.500	\$ 54.000	\$ 72.000	\$ 90.000	\$

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta la bonificación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

Los montos señalados en el inciso segundo de este artículo no estarán afectos al reajuste general de remuneraciones para los años ahí señalados, a menos que expresamente así se establezca.

La bonificación correspondiente a los trimestres completos transcurridos a la fecha de publicación de la presente ley se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°.- Prorrógase el plazo establecido en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.157, hasta el último día del tercer mes contado desde la publicación de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El personal que se acoja a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N°20.157, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación equivalente a diez meses y medio adicionales, a los que conforme a esa norma le corresponda, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven dentro de los noventa días siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años. Con todo, las edades referidas precedentemente deberán cumplirse a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

Respecto a quienes a la fecha de la publicación de la presente ley se hubieren acogido a la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157 o tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación.

Con todo, el personal que no renuncia voluntariamente al total de horas que sirva en los períodos antes indicados se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento que trata este artículo.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez, y hasta por un máximo de cuarenta y cuatro horas.

Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157 así como en el reglamento de la referida ley, contenido en el decreto supremo N° 47, de 2007, del Ministerio de Salud, para la bonificación por retiro voluntario.

Artículo Segundo.- Concédese un bono, por una sola vez, al personal de atención primaria de salud municipal, regido por la ley N° 19.378, que se encontraba prestando servicios al 17 de mayo de 2007 y que continúe en servicio a la fecha del pago de la cuota respectiva, conforme a lo expresado en el inciso final de este artículo, en aquellas entidades administradoras de salud municipal que, en el año 2006, hayan dado cumplimiento a la meta de a lo menos el 85% de cobertura de vacunación para la tercera dosis de la vacuna pentavalente del Programa Nacional de Inmunizaciones, de la población dentro del territorio de competencia del Servicio de Salud con el cual tengan celebrado convenio.

El monto del bono será de \$ 130.000 (ciento treinta mil pesos) para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté contratado cada funcionario si esta última fuere inferior.

En todo caso, el máximo de horas semanales para calcular el valor del bono será de cuarenta y cuatro, y los funcionarios que estén contratados por una jornada mayor o desempeñen funciones en más de un establecimiento con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrán derecho a la bonificación correspondiente a cuarenta y cuatro horas semanales.

El bono se pagará en dos cuotas, la primera de \$ 50.000 dentro de los treinta días desde la fecha de publicación de esta ley, y la segunda de \$ 80.000 en el mes de marzo de 2008.

Artículo Tercero.- Traspásense, por una sola vez, a la dotación de la correspondiente entidad administradora de salud comunal el personal contratado que, al 1 de septiembre de 2007, desempeñe funciones que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1º de esta ley, les haga aplicable la ley N° 19.378. Su contrato será a plazo fijo o indefinido según la naturaleza del contrato que tenían a la fecha del traspaso.

Dicho traspaso se efectuará, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, en el nivel y categoría que les corresponda de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley N° 19.378, su experiencia y la capacitación que para este efecto puedan acreditar.

Un reglamento del Ministerio de Salud que será, también, suscrito por el Ministerio de Hacienda establecerá los criterios necesarios para efectos de acreditar la capacitación que requiera el personal traspasado de conformidad con lo dispuesto en este inciso.

Para efectos de este artículo, las municipalidades del país, deberán remitir, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de esta ley, a los Servicios de Salud correspondientes, las nóminas del personal que se traspasa, así como las remuneraciones brutas percibidas por éste al 1 de septiembre de 2007.

Artículo Cuarto.- El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que percibían al 1 de septiembre de 2007, con los reajustes correspondientes. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Artículo Quinto.- El cambio del régimen jurídico que signifique la aplicación de la ley N° 19.378 respecto de los funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pasen a formar parte de una dotación de personal no importará término de la relación laboral para ningún

efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio que pudieren corresponder a tal fecha.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, que no hubieren pactado indemnización a todo evento en conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo y que cesen en funciones por la causal establecida en la letra i) del artículo 48 de la ley N° 19.378, tendrán derecho a la indemnización respectiva, computando también el tiempo servido hasta la fecha del cambio de régimen jurídico que dispone esta ley. En ningún caso la indemnización podrá exceder de 11 meses. Si tales trabajadores hubieren pactado indemnización a todo evento de acuerdo con el artículo 164 del Código del Trabajo, tendrán derecho a conservar el sistema de indemnización pactada, la que se registrará por las normas del citado artículo 164.

La indemnización a que se refiere este artículo es incompatible con la bonificación especial de retiro a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.157. No obstante el personal que corresponda podrá acceder al incremento de dicha bonificación establecido en el artículo primero transitorio de esta ley en las mismas condiciones y plazos estipulados en esta norma.

Artículo Sexto.- Las municipalidades, directamente o a través de las Corporaciones respectivas, deberán destinar al financiamiento de las remuneraciones del personal que se incorpore al Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, ley N° 19.378, conforme a las disposiciones anteriores, los montos que, al 1 de septiembre de 2007, gasten por tal concepto, las que se incrementarán en los porcentajes de reajuste que se concedan a futuro al referido personal.

Artículo Séptimo.- En el evento que la aplicación del artículo tercero transitorio de esta ley ocasione para la entidad administradora un mayor gasto en remuneraciones, éste será financiado con un aporte de cargo fiscal. Con todo, este aporte financiará sólo la diferencia entre la remuneración percibida por el personal al 1 de septiembre de 2007, con los reajustes correspondientes y el valor del sueldo base más la asignación de atención primaria municipal de la categoría y nivel que ha obtenido el funcionario en una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional en relación con una jornada de cuarenta y cuatro horas.

Los aportes que corresponda efectuar a las municipalidades con cargo a este artículo se transferirán mensualmente por los Servicios de Salud respectivos, conjuntamente con los aportes regulares para el financiamiento de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, y se reajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que éstos.

Artículo Octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo a

reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con dichos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2007, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Guido Girardi Lavín (Presidente accidental), Carlos Kuschel Silva, Evelyn Matthei Fornet y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y SALUD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES 19.378 Y 20.157 Y, CONCEDE OTROS BENEFICIOS AL PERSONAL DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD. (BOLETÍN N° 5.393-11)

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Introducir modificaciones en las leyes N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, y 20.157, que concede beneficios al personal de la atención primaria de salud, con la finalidad de continuar con el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de las remuneraciones del personal que labora en dicho tipo de establecimientos, a través del otorgamiento de bonificaciones e incentivos que contribuyan a satisfacer sus requerimientos, fortaleciendo asimismo, los premios al desempeño colectivo de los equipos de salud que allí trabajan.

- II. **ACUERDOS:**
 - Indicación N° 1: inadmisibles.
 - Indicación N° 2: inadmisibles.
 - Indicación N° 3: inadmisibles.
 - Indicación N° 3 bis: aprobada, 9x0.
 - Artículo 1°: aprobado, 9x0.
 - Artículo 2°: aprobado, 9x0.
 - Artículo 3°: aprobado, 9x0.
 - Artículo 4°: aprobado, 9x0.
 - Artículo primero transitorio: aprobado, 9x0.
 - Artículo segundo transitorio: aprobado, 9x0.
 - Artículo tercero transitorio: aprobado, 9x0.
 - Artículo cuarto transitorio: aprobado, 9x0.
 - Artículo quinto transitorio: aprobado, 9x0.
 - Artículo sexto transitorio: aprobado, 9x0.
 - Artículo séptimo transitorio: aprobado, 9x0.
 - Artículo octavo transitorio: aprobado, 9x0.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 4 artículos permanentes y de 8 artículos transitorios.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los numerales 2) y 3) del artículo 1°; el inciso cuarto del artículo tercero transitorio, y el artículo sexto transitorio, son de carácter orgánico constitucional, en virtud

de los artículos 38, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el fallo del Tribunal Constitucional, Rol N° 204, de fecha 14 de marzo de 1995, que declaró de carácter orgánico constitucional los artículos 11 y 12 del proyecto que dio origen a la ley N° 19.378, y que el proyecto de ley en estudio propone modificar.

- V. **URGENCIA:** “suma urgencia”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de noviembre de 2007.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de las Comisiones de Hacienda y Salud, unidas.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - Ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal
 - Ley N° 20.157 concede beneficios al personal de la atención primaria de salud y modifica las leyes n° 19.378 y 19.813.

Valparaíso, a 11 de diciembre de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario